

SENTENCIA N° 243/17

Expte. N° 159/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de Junio de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**REINOSO EDUARDO ANTONIO s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 159/926/2017 (Expte. Nro. 100/271/A/2016)

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la notificación personal de las providencias que disponen la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 159/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 2 de 8

decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos,

constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

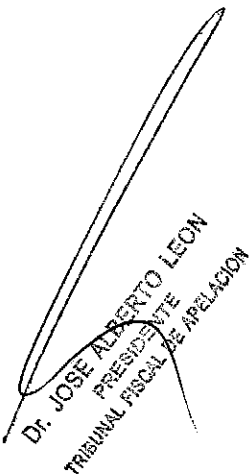
El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 8873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

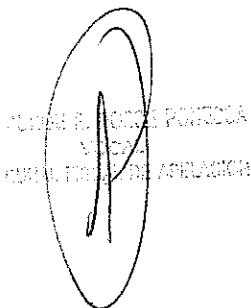
Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 32/33 del Expte. D.G.R N° 100/271/A/2016 el contribuyente por intermedio de letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 335/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016 obrante a fs. 27/28. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO CUIT N° 23-25212160-9 una sanción de multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del período fiscal 2015, del Dominio LXS 322, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292º del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 13.050 (Pesos trece mil cincuenta),



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Alega el recurrente que la Resolución cuestionada resulta improcedente ya que el automotor dominio LXS 322 se encuentra radicado fuera de la Provincia de Tucumán.

Plantea el recurrente que la resolución cuestionada aplica una multa excesiva por el solo hecho de considerar la autoridad de aplicación que posee domicilio fiscal en ésta provincia, sin haber tenido en cuenta que el vehículo en cuestión se encuentra radicado en otra jurisdicción y tributa el impuesto automotor en la repartición correspondiente al lugar de radicación, como así también que el contribuyente posee domicilio en la Candelaria Provincia de Salta.

Sostiene que el Art. 292 del CTP es violatorio de lo establecido en el Art. 31, 75 y 121 de la Constitución Nacional desde que propugna la inscripción de los vehículos automotores, considerando para ello que los propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial en los términos de los arts. 36 y 37 del Código Fiscal.

Aduce que el art. 292 del Código Fiscal es absolutamente contrario y limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto origen no se exigió el pago, más aún cuando el titular no se encuentra obligado a ello.

Sostiene que no existe conducta punible que pueda sustentarse en el cumplimiento de una norma, citando jurisprudencia. Expresa que la D.G.R. no justificó en su resolución con un instrumento público la constatación de infracción a que hace referencia en el sumario oportunamente instruido, así como tampoco consta en las actuaciones pruebas de que su automotor haya circulado en el territorio de Tucumán por el tiempo necesario para incurrir en infracción, razón por la cual corresponde se la revoque, dejándosela sin efecto.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución MA 335/16 y se revoque la sanción de multa impuesta arbitrariamente.

III.- Que a fojas 1/3 del Expte. de cabecera, la D.G.R, a través de los Dres. Martín E. Vionnet y Carlos E. Fioretti (apoderados), contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 335/16 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ POLICARPO
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.F.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

REINOSO EDUARDO ANTONIO en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 335/16 de fecha 29/12/2016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° MA 335/16, de fecha 29/12/16, emitida por la D.G.R.
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.
- 3. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por REINOSO EDUARDO ANTONIO en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 4. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 335/16 de fecha

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

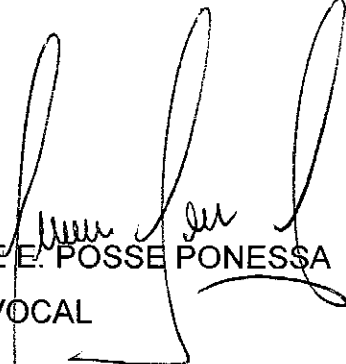
29/12/20016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

V.M.S.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

